

**EXPEDIENTE SCPM-CRPI-2016-026**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 13 de julio de 2016 a las 16h55 - **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Jiménez Borja, Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes. Por ausencia temporal (licencia) del doctor Diego Jiménez Borja, actúan solamente los doctores Marcelo Ortega Rodríguez y Agapito Valdez Quiñonez. Agréguese al expediente el Informe Técnico de Compromiso de Cese IIPD-IN-2016-016 de 13 de julio de 2016, suscrito y remitido a través el sistema Sigdo por el abogado Marlon Vinuesa Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, constante en seis (6) páginas. Por corresponder al estado del expediente el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-**

La Comisión de Resolución de Primera Instancia (en lo sucesivo CRPI) es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme a lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en lo posterior RALORCPM).

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-**

La presente propuesta de compromiso de cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en su RALORCPM), observando para el efecto las garantías básicas del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica contenidas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declarar que hubiera influido en el presente expediente, por lo que expresamente se declara su validez.

**TERCERO.- DESTINARIO DE LA RESOLUCIÓN.-**

Esta Resolución va dirigida al operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, persona jurídica de derecho privado, con Registro Único de Contribuyentes No.1390000991001, con domicilio ubicado en las calles Galo Plaza Lasso No 51-23 y Bustamante de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, República del Ecuador, Teléfonos 240 2600-241 2700, representada legalmente por el señor Patricio Álvarez Plaza, Vicepresidente Ejecutivo.

**CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.-**

El operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, al tenor de lo que prescriben los artículos 89 al 93 de la LORCPM, y en los artículos 114 al 121 del Reglamento para la



Aplicación de la misma Ley, y en las normas reglamentarias de la Superintendencia aplicables que regulan los compromisos de cese; en forma libre y voluntaria presentó en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) el 10 de mayo 2016, a las 11h50, constante en nueve (9) páginas y un (1) anexo de 39 páginas, su propuesta de Compromiso de Cese, manifestando que: “[...] *INDUSTRIAS ALES C.A. producía en la única planta industrial de la compañía en la ciudad de Manta, parroquia Tarqui, (que actualmente está totalmente fuera de funcionamiento y lo estará por los siguientes 9 meses aproximadamente, debido a la afectación y destrucción de importantísimas líneas de producción y envase que sufrió como consecuencia del terremoto de 16 de abril de 2016), estaba el denominado Aceite Comestible de Soya "Alesoya Premiun Light"1 que contenía aceite puro refinado de soya [...]*”.

Señala que: “[...] *El Registro Sanitario para su aceite vegetal comestible de soya protegía las marcas "Alesoya" de mi representada y para la marca ("Gustadina") de un tercero con quien existió a inicios del año 2012 la posibilidad de envasarle en botellas el aceite refinado de soya, negociación que no se concretó. El referido registro sanitario de nuestro aceite comestible de soya N° 01886 INHG A 1 N 04-07 ha sido ya modificado, conforme consta del Registro que se adjunta como Anexo N° 3, y retirado del mismo (actualizado) la marca "GUSTADINA". El registro Sanitario ha sido ya actualizado para cubrir solo aceites de nuestras propias marcas, al efecto en el mismo Anexo se adjunta el previo antes de su actualización [...]*”.

Sostiene que: “[...] *La conducta investigada radica en que al usar el término "ligh" en un producto que no puede ser considerado bajo los parámetros de dicho término, se pudo causar efectos distorsionantes en los consumidores y mercado. El canal en el que se comercializó bajo la marca registrada Alesoya Premiun Light, es en supermercados en presentaciones de 1 litro. y 1.8 lts. Industrias Ales C.A. no ha vuelto, desde mediados del año ante pasado (2014), a comercializar aceites bajo la denominación light con lo que cumplimos uno de los compromisos anunciados a su oportunidad. La referida conducta de usar el término "light", fue ya voluntaria y unilateralmente concluida y las etiquetas fueron cambiadas conforme se puede comprobar de la etiqueta adjunta con Anexo N° 4 que contenía la palabra "light", a la etiqueta adjunta como anexo N° 5 que ya no contiene la palabra "light" [...]*”.

#### **QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.-**

Queda obligado por el presente Compromiso de Cese el operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, persona jurídica de derecho privado, con Registro Único de Contribuyentes No.1390000991001, con domicilio ubicado en las calles Galo Plaza Lasso No 51-23 y Bustamante de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, República del Ecuador, Teléfonos 240 2600- 241 2700, representada legalmente por el señor Patricio Álvarez Plaza, Vicepresidente Ejecutivo Subrogante.

#### **SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.-**

6.1.- El día martes 10 de mayo de 2016, a las 11h50, constante en nueve (9) páginas, y un (1) anexo de treinta y nueve (39) páginas, en forma libre y voluntaria, el señor Patricio Álvarez Plaza, Vicepresidente Ejecutivo Subrogante del operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, presentó en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, su propuesta de Compromiso de Cese.

6.2.- Mediante providencia de 16 de mayo de 2016, a las 16h34, la CRPI, signa al presente procedimiento administrativo con el No SCPM-CRPI-2016-032, y se señala para el día miércoles 18 de mayo de 2016, a las 15h00, para que comparezca en la Secretaría de este órgano de sustanciación y resolución el señor Patricio Álvarez Plaza, a reconocer su firma y rúbrica constante al pie del escrito de Compromiso de Cese.

6.3.- El 18 de mayo de 2016, a las 15h00, se suscribió en la Secretaría de la CRPI el acta de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de Compromiso de Cese presentando por el señor Patricio Álvarez Plaza, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal del operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**

6.4.- Con providencia de 19 de mayo de 2016, a las 14h45, la CRPI de la SCPM, avocó conocimiento y admitió a trámite la propuesta de Compromiso de Cese interpuesto por el operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, disponiendo la suspensión de los términos del trámite principal signado con el No.CRPI-2015-072 que se sustancia en este órgano de sustanciación y resolución, y al mismo tiempo solicitó a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales que en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión, un Informe Técnico sobre la citada propuesta de Compromiso de Cese.

6.5.- El 24 de mayo de 2016, a las 11h15, la CRPI expide una providencia agregando el escrito presentado el 19 de mayo de 2016, a las 15h26, por el operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, y disponiendo correr traslado a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, a fin de que se pronuncie respecto a las alegaciones formuladas por el citado operador.

6.6.- Mediante providencia de 26 de mayo de 2016, a las 08h32, la CRPI dispuso agregar el escrito presentado el 19 de mayo de 2016, a las 2016, a las 15h48 por el operador económico de **INDUSTRIAS ALES C.A.**, y se fija para el día jueves 02 de junio de 2016, a las 15h00, a fin de escuchar la exposición verbal del operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, respecto al importe de subsanación que deberá asumir en el presente Compromiso de Cese.

6.7.- Mediante providencia de 16 de junio de 2016, a las 10h26, la CRPI autorizó a la Intendencia de Prácticas Desleales de la SCPM, la prórroga solicitada para presentar el Informe Técnico requerido respecto de la propuesta de compromiso de cese presentado por **INDUSTRIAS ALES C.A.**, en razón de que el órgano de investigación había procedido a realizar una consulta jurídica a la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica de la SCPM.

*ver  
en*

**6.8.-** El 13 de julio de 2016, mediante el sistema SIGDO, constante en seis (6) páginas, se remite a esta Comisión por parte del abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, el Informe Técnico IIPD-IN-2016-016, sobre la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**

#### **SEPTIMO.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES.-**

**7.1.-** Previo a su fundamentación normativa hay que concebir a la propuesta de compromiso de cese como un mecanismo procesal realizado de manera espontánea, libre y voluntariamente por el operador económico investigado, relacionado o denunciado y consiste en el reconocimiento expreso de los hechos investigados o imputados y en el ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad administrativa de control a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado. Un “Compromiso de Cese” es una forma rápida y eficiente para terminar las investigaciones, evitar sanciones, y reestablecer la competencia. Cuando el operador económico sabe que ha incurrido en una de las conductas sancionadas, puede comparecer ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) para reconocer todos o parte de los hechos, ofrecer el cese de tales hechos o conducta y proponer las medidas de corrección o subsanación.

A través de este medio procesal se simplifican los procesos administrativos incoados por conductas anticompetitivas, minimizando los recursos del Estado, velando por un comercio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes, evitando con ello cualquier monopolio, oligopolio o abuso de posición de dominio, al tiempo que permite a los operadores económicos corregir sus comportamientos a la brevedad posible, evitando sanciones más drásticas

**7.2.-** Este mecanismo jurídico se encuentra previsto en el artículo 89 y siguientes de la LORCPM y 114 y posteriores del RLORCPM, como una facultad que tienen los operadores económicos para acudir con su petición al órgano de sustanciación y resolución, expresando que se comprometen a cesar la conducta materia de la investigación y a subsanar los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.

**7.3.-** Con sujeción a lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectuó un reconocimiento de todo o alguno de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentaran reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva;

adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de

## **OCTAVO.- CONSIDERACIONES Y ANALISIS DE LAS CAUSA Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.-**

**8.1.-** El operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, resolvió acogerse a las normas legales contenidas en los artículos 89 y siguientes de la LORCPM, con la finalidad de cesar ciertas conductas que podrían considerarse indebidas al haber infringido la norma legal contenida en el artículo 27, numeral 2 de la LORCPM: Actos de Engaño, al usar el término "light", práctica desleal que se refiere a la fabricación y comercialización del aceite de soya "Alesoya Premiun Light", producto que no puede ser considerado bajo los parámetros de dicha denominación o término, induciendo al consumidor en un error en relación a la verdadera naturaleza del producto.

**8.2.-** El 19 de mayo de 2016, a las 14h45, la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCPM, avocó conocimiento y admitió a trámite la propuesta de Compromiso de Cese interpuesto por el operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, disponiendo la suspensión de los términos del trámite principal signado con el No.CRPI-2015-072 que se sustancia en este órgano de sustanciación y resolución, y al mismo tiempo solicitó a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales que en el término máximo de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión, un Informe Técnico sobre la citada propuesta de Compromiso de Cese.

**8.3.-** Finalmente el 13 de julio de 2016, mediante el sistema SIGDO, constante en seis (6) páginas, se remite a esta Comisión por parte del abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, el Informe Técnico IIPD-IN-2016-016, sobre la propuesta de Compromiso de Cese presentada por el operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**

**8.4.-** En el Informe Técnico IIPD-IN-2016—016 de 13 de julio de 2016, remitido a esta Comisión por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, al efectuar el análisis el análisis, conclusión y recomendación del Compromiso de Cese propuesto por el operador económico **INDUSTRIAS ALES C.A.**, se dice: "*[...] La Constitución de la República del Ecuador consagrada en el artículo 226 el principio de legalidad o de habilitación legal previa, por el cual la actividad de las instituciones del Estado, sus servidores se encuentra sometida a la ley. Dentro de dicho contexto, y durante el análisis de la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A. a la luz de la normativa jurídica sobre compromisos de cese, se evidenció que el operador económico proponente fue sancionado por la Comisión de Resolución de Primera Instancia (15 de abril de 2016), por lo que surgió la necesidad de solicitar prórroga así como consultar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la SCPM, con la finalidad de que absuelva si es factible tramitar un compromiso de cese cuando existe una sanción previa emitida por el órgano de resolución, toda vez que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala que en el artículo*

89 señala que “Hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (...) podrán presentar una propuesta de compromiso por del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar...[...]”. “[...]Al respecto, el criterio jurídico en la parte pertinente lo siguiente: “Al haberse expedido la Resolución de la CRPI, la cual ha sido recurrida por el operador económico, con el recurso de reposición, el mismo deberá ser resuelto por la CRPI, por tanto, al haber sido el operador económico investigado, y establecida su responsabilidad y sanción, en base a las evidencias probatorias del proceso, por tanto, no procede el aceptar un compromiso de cese en esta fase del proceso, puesto que se violentaría lo previsto en los artículos 89 de la LORCPM y 114 de su Reglamento”. La Intendencia comparte el criterio expuesto por parte del Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por ser categórico el artículo 89 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado sobre la oportunidad de la presentación del compromiso de cese, esto es, “Hasta antes de la resolución de la Superintendencia...”, por lo que, no cabe pronunciarse sobre el contenido del mismo, y que fuera presentado ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia el 10 de mayo de 2016 ...” “[...] Conclusión Por los antecedentes expuestos, es criterio de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales que la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A. no puede ser tramitada toda vez que el artículo 89 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece el presupuesto fáctico por el cual “Hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas...” “[...]” En tal virtud, la Intendencia recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, no se acepte la propuesta, por contravenir expresamente el artículo 89 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [...]”.

8.5.- Al momento de iniciar el trámite del presente compromiso de cese, la CRPI dispuso la suspensión de los términos de trámite del expediente principal de sustanciación, signado con el número SCPM-CRPI-2015-072, que se sustancia en esta Comisión, mediante resolución de 19 de mayo de 2016 a las 14h45, por lo que se hace necesario continuar con el trámite antes mencionado proceso principal.

**NOVENO.- DECISIÓN.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y artículo 117 del Reglamento de la LORCPM,

**RESUELVE:**



1. Acoger el Informe Técnico IIPD-IN-2016-016 de 13 de julio de 2016, remitido por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, sobre el Compromiso de Cese interpuesto por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A.
2. Desestimar la propuesta de compromiso de cese presentado por el operador económico INDUSTRIAS ALES C.A.
3. Levantar la suspensión que pesa sobre el trámite de reposición que se está tramitando en la Comisión de Resolución de Primera Instancia.
4. Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc el abogado Christian Torres Tierra.  
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-**

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez

**PRESIDENTE**

Dr. Agapito Valdez Quiñonez

**COMISIONADO**

